



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LETICIA MUÑOZ RODRÍGUEZ y OTROS javi-movar1@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00062-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2677

Encontrándose el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente recepcionar la declaración del señor JHONNY ROLANDO MUÑOZ por no haber asistido a la audiencia de pruebas de fecha 15 de noviembre de 2017, sin que presenta dentro del término de ley otorgado, justificación por la inasistencia, ni solicitud de reprogramación de audiencia para la recepción del mencionado testimonio, esta judicatura considera procedente prescindir del mismo. Así mismo, como quiera que no existen más pruebas por recaudar, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, considerando que resulta más acorde con los principios de economía procesal y celeridad, la presentación por escrito de alegatos, que el señalamiento de una fecha para audiencia, cuando el Juzgado tiene programas diligencias hasta el mes de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio del señor JHONNY ROLANDO MUÑOZ.

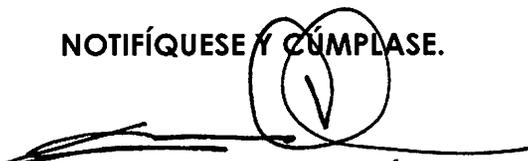
SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	MARTHA LILIANA SCARPETA SOTTO y OTROS oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL RAFAEL TOVAR POVEDA notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00218-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 2066

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, respecto a la remisión de la prueba pericial a la Universidad CES ante la negativa del Hospital de la Misericordia para la práctica de dicha prueba.

En virtud de lo anterior y como quiera que la prueba es requerida a fin de esclarecer los hechos que se investigan para poder determinar si existe o no la responsabilidad alegada, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la actora, para que remita el cuestionario por éste realizado a la Universidad CES, autorizando para que en caso de que en ésta Institución no pueda ser realizado el experticio, se solicite la prueba a la Entidad que la parte informe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría remítase la documentación necesaria para la solicitud del dictamen pericial solicitado por la parte actora junto con el cuestionario aportado por éste extremo procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	RAFAELA CHARRI RUÍZ andres5325@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00051-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2068

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar apoderado para que represente a las señoras SANDRA MILENA PEÑAFIEL CAMPOS y GLORIA INÉS PARRA GODOY, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, y de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se nombrará al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 70.107.731 y T.P. N°. 175.904 del C.S.J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso tercero del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRESE como curador *ad litem* de las señoras SANDRA MILENA PEÑAFIEL CAMPOS y GLORIA INÉS PARRA GODOY, en calidad de demandadas, al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 70.107.731 y T.P. N°. 175.904 del C.S.J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINTRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ dtcaqueta@mintrabajo.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00911-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 2067

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho dentro del material probatorio aportado, no obra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0050 del 06 de abril de 2016, y sobre el cual se pretende su nulidad, así mismo, tampoco se aportó constancia de notificación por aviso de la Resolución No. 1875 del 4 de mayo de 2017, la cual confirmó la resolución inicialmente citada, y las cuales fueron expedidas por el Ministerio del Trabajo.

De esta manera, y teniendo en cuenta que los documentos antes citados son necesarios para proceder al estudio de admisión de la demanda, se torna pertinente solicitar el requerimiento de los mismos a la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CAQUETÁ (entidad demandada), para que sean allegados en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre. Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite* esta Judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen o no los presupuestos de competencia por factor territorial, en los términos de que trata el numeral 3º del artículo 156 del CPACA.

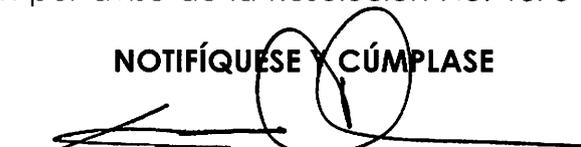
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CAQUETÁ, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, allegue copia de la Resolución No. 0050 del 6 de abril de 2016, y copia de la notificación por aviso de la Resolución No. 1875 del 4 de mayo de 2017.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GUILLERMO URQUINA QUIGUA jose.holben195@hotmail.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00356-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2670

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de fecha 27 de noviembre de 2017, presentado por el demandante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, petición que es coadyuvada por su apoderado judicial.

Sobre el retiro de la demanda, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 174, estipuló:

*"El demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público** y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

Al respecto, cabe precisar que no es procedente aceptar la petición elevada por la parte demandante, dado que en el caso *sub examine*, la demanda ya fue notificada a la entidad demandada, habiéndose realizado el día 18 de julio de 2017, audiencia inicial, la cual fue suspendida hasta tanto se allegara unas pruebas que fueron solicitadas de oficio.

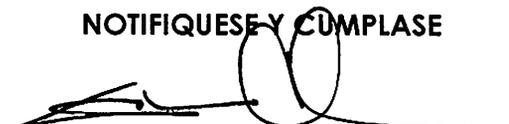
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2662

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR WILLIAM GARCÉS POSADA
Dirección electrónica:	edwinleal85@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00712-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, por la indebida notificación de la sentencia de primera instancia, proferida dentro del presente medio de control.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 señala “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidentes.”

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, a la letra indica:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR WILLIAM GARCÉS POSADA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00712-00

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En el *sub judice*, la sentencia de primera instancia que se profirió fue notificada a la parte demandada al correo electrónico decaq.notificaciones@caqueta.gov.co, sin embargo, el correo de la Entidad para notificaciones electrónicas es decaq.notificacion@policia.gov.co, en consecuencia, existe una indebida notificación, lo que ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 de la Carta Política, razón por la cual, se declarará la nulidad de lo actuado, a partir la notificación de la sentencia de primera instancia, inclusive.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente medio de control, a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, inclusive, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría rehágase la notificación nulitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE (S)	JULIÁN ALFREDO PERDOMO LOSADA juliansanvi@yahoo.es
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00337-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2686

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 2371 del 27 de octubre de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Se precisa que la decisión recurrida no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que no se encuentra enlistada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que consagra como susceptible de apelación la providencia que decreta la medida cautelar de suspensión provisional, y como quiera que en el presente asunto, la misma no fue decretada, contra la mencionada providencia sólo procede el recurso de reposición conforme al artículo 242 ibídem. En consecuencia, el Juzgado rechazará por improcedente el recurso de apelación y procede a decidir el recurso de reposición.

ANTECEDENTES

El señor JULIÁN ALFREDO PERDOMO LOSADA, promovió a través de apoderado judicial, el medio de control de NULIDAD contra el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, en el que solicita, se declare la nulidad parcial del Acuerdo Municipal No. 022 del 31 de agosto de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL 016 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2015, SE CREA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y SE FIJAN SUS TARIFAS PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN", igualmente, solicita se emita medida cautelar que suspenda el pago del servicio de alumbrado público mientras se profiera una decisión judicial al respecto.

Al admitirse la demanda y en auto separado de fecha 16 de junio de 2017, el despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días, para que la demandada se pronunciará sobre ella, término dentro del cual la apoderada del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ, se pronunció

aduciendo que se opone a las pretensiones de la medida cautelar, al considerar que para su procedencia, se debe presentar una infracción a las normas, que se deduzca de la mera confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos en la solicitud; que en el caso concreto, no se da cumplimiento a dichos requisitos por lo que debe agotarse todo el procedimiento para un pronunciamiento sobre la validez del acto cuestionado.

Así mismo, indicó que el ente territorial no aumentó la tarifa de alumbrado público, puesto que con el acto administrativo lo que se hizo fue aprobar el impuesto de alumbrado público fijando unas tarifas del impuesto dependiendo del estrato de cada usuario, dado que el cobro fijo que se aplicaba con anterioridad, estaba dejando al Municipio en deuda con la Electrificadora del Caquetá, pues el recaudo no cubría la totalidad del servicio; que el Municipio adeudaba casi 150 millones a Electro-Caquetá de la administración anterior, y que dicha obligación se ha venido cancelando, luego de la vigencia del Acuerdo 022 de 2016.

Posteriormente, mediante providencia No. 2371 del 27 de octubre de 2017, el despacho negó la solicitud de suspensión provisional, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandante, relacionando en su escrito, los mismos fundamentos fácticos citados en el escrito de demanda, en los numerales primero a noveno.

Finalmente, por Secretaría se surtió el traslado del recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

La providencia que niega el decreto de una medida cautelar, es susceptible del recurso de reposición, al no encontrarse enlistado en las providencias susceptibles de apelación de que trata el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, las cuales a su tenor literal señalan:

“ART. 242.-Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ART. 243.- Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

De otro lado, la doctrina sostiene que el recurso de reposición "(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver"¹

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el despacho precisa que la decisión mediante la cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional no se repondrá, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"

De la norma transcrita, se concluye que para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, debe confrontarse el acto administrativo demandado y las normas presuntamente violadas; por lo tanto, en el *sub judice*, al realizarse dicha confrontación no se evidencia la infracción que se pregona en la demanda; y que lo pretendido por el apoderado de la parte actora requiere de un estudio minucioso y

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

detallado de las normas aplicables y de las pruebas allegadas al proceso, lo cual implicaría resolver de fondo la presente litis, vulnerando de esta manera garantías fundamentales como el debido proceso – *derecho de defensa y contradicción* - de la demandada, por cuanto deberá agotarse todo el trámite procesal, para decidir de fondo el presente asunto.

Aunado a lo anterior, el recurrente no señala los motivos de inconformidad con la decisión atacada, sino que se limita a reiterar los argumentos expuestos desde la presentación de la demanda y que sirvieron de fundamento para la solicitud de medida cautelar, en consecuencia, el Juzgado no cuenta con nuevos elementos que hubiesen permitido realizar un análisis jurídico distinto respecto de la decisión adoptada.

De acuerdo a lo anterior, se denegará el recurso de reposición instaurado contra el auto interlocutorio No. 2371 del 27 de octubre de 2017, por medio del cual se negó la suspensión provisional del Acuerdo No. 022 de 2016, por lo tanto, se ordenará que por secretaría se continúe con el trámite del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

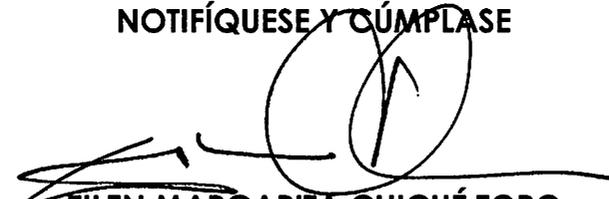
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia que negó la medida cautelar solicitada en el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada por este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 2371 del 27 de octubre de 2017, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo No. 022 de 2016, por los motivos expuestos en la parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, continúese con el trámite procesal del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JUAN CARLOS BOTACHE ALAPE arielcardoso_1603@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00905-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2668

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS BOTACHE ALAPE, en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del oficio con radicado No. 2017EE10837 del 28 de septiembre de 2017. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se le pague al demandante la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales, liquidada desde el 29 de diciembre de 2015 hasta el 26 de julio de 2016.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

- **No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º Art. 166 del CPACA**, dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.
- Así mismo, se evidencia que en el libelo demandatorio el apoderado no expone exactamente cuál es el concepto de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BOTACHE ALAPE
DEMANDADO: FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00905-00

violación que considera es la causal que invalida la legalidad del acto administrativo, por lo que, no reúne los requisitos establecidos en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se hace necesario a efectos de establecer el marco jurídico para analizar la validez del acto administrativo que se acusa.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a para actuar como apoderado de la demandante al abogado ARIEL CARDOSO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.186.478 y Tarjeta Profesional No. 172.336 del C.S. de la J.; en los términos del poder conferido (f. 1, C.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	PABLO CÉSAR MOSQUERA VERGARA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00891-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2669

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor PABLO CÉSAR MOSQUERA VERGARA, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2016-55604 del 18 de agosto de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro a que tiene derecho, se indexen los valores reconocidos, cancele los intereses de mora, y condena en costas.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° Art. 166 del CPACA, dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO CÉSAR MOSQUERA VERGARA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00891-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

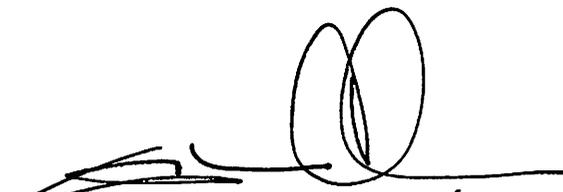
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a para actuar como apoderado de la demandante al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S. de la J.; en los términos del poder conferido (f. 1, C.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARY ROCIO MUÑOZ arielcardoso_1603@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00906-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2664

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora MARY ROCIO MUÑOZ, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017EE10842 del 28 de septiembre de 2017, en consecuencia solicita se reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

Así mismo, se evidencia que en el líbello demandatorio el apoderado no expone exactamente cuál es el concepto de violación que considera es la causal que invalida la legalidad del acto

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY ROCIO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00906-00

administrativo, por lo que, no reúne los requisitos establecidos en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se hace necesario a efectos de establecer el marco jurídico para analizar la validez del acto administrativo que se acusa.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a para actuar como apoderado de la demandante al abogado ARIEL CARDOSO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.186.478 y Tarjeta Profesional No. 172.336 del C.S. de la J.; en los términos del poder conferido (f. 1, C.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	DORA ESMID CORRALES LEYTON arielcardoso_1603@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00902-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2663

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora DORA ESMID CORRALES LEYTON, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017EE8073 del 04 de agosto de 2017, en consecuencia solicita se reconozca y pague la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

Así mismo, se evidencia que en el líbello demandatorio el apoderado no expone exactamente cuál es el concepto de violación que

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA ESMID CORRALES LEYTON
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00902-00

considera es la causal que invalida la legalidad del acto administrativo, por lo que, no reúne los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se hace necesario a efectos de establecer el marco jurídico para analizar la validez del acto administrativo que se acusa.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

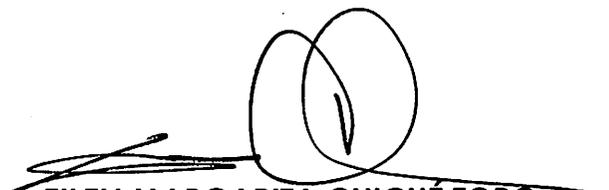
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a para actuar como apoderado de la demandante al abogado ARIEL CARDOSO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.186.478 y Tarjeta Profesional No. 172.336 del C.S. de la J.; en los términos del poder conferido (f. 1, C.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	GUSTAVO PINZÓN PINZÓN erperanzasala20059@gmail.com esperanzasala20059@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00888-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2667

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

I. ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO PINZÓN PINZÓN, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-33-31-001-2007-00358-00**, por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 27 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá al REVOCAR la decisión de primera instancia tomada por el Juzgado Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia el 3 de junio de 2011, en la que se resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo mediante el cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al subintendente GUSTAVO PINZÓN PINZÓN, y en consecuencia, se dispuso al reintegro y al pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que fuera reintegrado.

En virtud de lo anterior, argumenta la parte ejecutante que la Policía Nacional ordenó el reintegro del señor Pinzón Pinzón, en el grado de subintendente a partir del 29 de agosto de 2016; no obstante, hasta la fecha se ha omitido dar cumplimiento al pago de las sumas líquidas de dinero impuestas, por lo que considera que la sentencia condenatoria contra la Policía Nacional y que es objeto hoy de cobro judicial, no fue cumplida en su totalidad.

II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica "Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública".

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, la ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución la sentencia del 27 de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el expediente No. 18-001-33-31-001-2007-00358-00.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y el fallo de segunda instancia aportado como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en *sub iudice*, no se debe agotar requisito de procedibilidad¹ al pretender ejecutar una sentencia que concede derechos de carácter laboral.

¹ De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 no es necesario agotar el requisito de procedibilidad – de la conciliación extrajudicial – en los procesos ejecutivos; sin embargo, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dispone que: "La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos."

Es imperioso señalar que la Sentencia C-533 de 2013 declara exequible los tres primeros incisos y el primer inciso del párrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 -7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P. y fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A* -; es procedente librar el mandamiento de pago solicitado y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GUSTAVO PINZÓN PINZÓN y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, representado por el señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$297.142.428), por concepto de capital de la condena de qué trata el título ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de

exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo”.

conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con él envió del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

QUINTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$100.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería a los abogados MIGUEL ANGEL VILLALOBOS CHAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.328.321 y portador de la Tarjeta Profesional No. 105.929 del C. S. de la J. y ESPERANZA SALAMANCA DOMÍNGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.030.756 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 76.894 del C. S. de la J., para actuar como apoderados, principal y sustituta en su orden, de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder y la sustitución otorgado, que obra a folios 1 y 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2683

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FIDEL MIRANDA y MARÍA CRESCENCIA NAVIA
Dirección electrónica:	<i>Parrabolanosabogados@gmail.com</i> <i>elisabjudicial@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Dirección electrónica:	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00904-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por los señores FIDEL MIRANDA y MARÍA CRESCENCIA NAVIA DE MIRANDA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido la Resolución No. 1297 del 19 de marzo de 2015; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de padres del militar ELIDER MIRANDA NAVIA, desde la fecha de su muerte – *1º de marzo de 1998* -, la indexación de las sumas adeudadas, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos legales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por FIDEL MIRANDA y MARÍA CRESCENCIA NAVIA DE MIRANDA en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FIDEL MIRANDA Y OTRA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00904-00

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

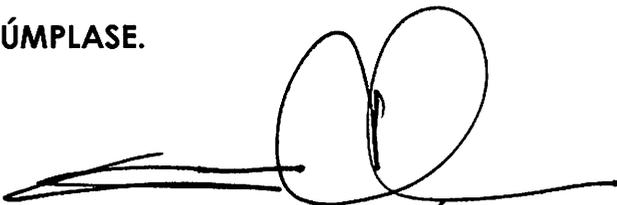
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados SANDRA LILIANA BOLAÑOS JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.288.395 y Tarjeta Profesional No. 227.208 del C.S. de la J. y YERISON ENRIQUE PARRA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.708.451 y Tarjeta Profesional No. 248.191 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

NATURALEZA : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : **MAUREN HAYDITH NOVOA MURIEL**
handersonhr@gmail.com
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2017-00913-00**
AUTO INTERLOCUTORIO : No. 2682

La señora MAUREN HAYDITH NOVOA MURIEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.548.505, actuando en nombre propio promueve ACCIÓN POPULAR, de que trata el artículo 88 de la Constitución Nacional, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, al acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública y a la prevención de desastres técnicamente previsibles; que considera vulnerados con la omisión de la entidad territorial accionada, de realizar las obras de reparación y mantenimiento del puente colgante para atravesar el río Orteguzza, ubicado en la vereda Los Alpes, del Corregimiento Orteguzza jurisdicción del Municipio de Florencia, en la curva conocida como la vuelta del Queso.

Revisado el expediente se observa que reúne los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, en consideración a que: *i)* se dirige al Juez competente – *artículo 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 10 del artículo 155 del CPACA -*, *ii)* existe legitimación de las partes – *activa y pasiva* – en consideración a que, por tratarse de una acción pública puede ejercerse por cualquier persona según lo dispuesto en el artículo 88 Constitucional y 12 de la Ley 472 de 1998 y en contra de la autoridad pública cuya omisión se considera vulneradora de los derechos colectivos, *iii)* se agotó el requisito de que tratan los artículos 141 numeral 4º y 144 del CPACA - *reclamación administrativa previa* -, y *iv)* la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se procederá a la admisión y se ordenará surtir el trámite especial consagrado en los artículos 20 y s.s. *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción popular promovida por el señor MAUREN HAYDITH NOVOA MURIEL, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, súrtase el trámite especial previsto en los artículos 20 y s.s. de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: INFORMAR a la accionada y a los intervinientes en el presente trámite constitucional, que la decisión de fondo será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado, y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

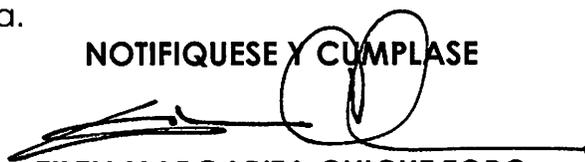
CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público a fin de que intervenga como parte en la defensa de los derechos e intereses colectivos, de acuerdo a lo establecido en el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: ORDENAR EL TRASLADO, a la entidad accionada, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a los miembros de la comunidad, a través de la emisora local que elija el actor popular. En caso, de que el actor popular omita el cumplimiento lo ordenado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, se autoriza la publicación del aviso a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional, solicitándoles su colaboración para que de manera gratuita se realice.

SÉPTIMO: SOLICITAR al MUNICIPIO DE FLORENCIA, que allegue pruebas o información que posea sobre otras acciones populares, que se encuentren en curso o hayan sido resueltas y que versen sobre el objeto de esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUE TORO
La Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	KAREN TATIANA ARAÚJO FORERO josehernancuellar@hotmail.com
DEMANDADO (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00886-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2666

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora KAREN TATIANA ARAÚJO FORERO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones: RDP 027440 del 06 de julio de 2017, mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes; así como la RDP 033747 del 29 de agosto de 2017; mediante la cual se resolvió recurso de reposición y quedó agotada vía gubernativa; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, por la muerte de su abuelo y padre de crianza AQUILEO ARAUJO RAMOS, (Q.E.P.D.), quien se encontraba pensionado a cargo de la UGPP; así como la indexación de las sumas adeudadas, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por la señora KAREN TATIANA ARAÚJO FORERO en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: KAREN TATIANA ARAÚJO FORERO
CONTRA: UGPP
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00886-00

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ HERNÁN CUÉLLAR ÁNGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.631.238 y tarjeta profesional No. 158.416 del C.S. de la J.; para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1-2, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO (S)	GENIVER SANTOFIMIO MUÑOZ N.A.
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00901-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2671

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPETICIÓN promovido a través de apoderado judicial por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL contra el Soldado Profesional GENIVER SANTOFIMIO MUÑOZ; con el fin de se declare al Servidor Público responsable por su conducta gravemente culposa en hechos ocurridos el 20 de marzo de 2009, por los cuales la Entidad Demandada resultó condenada por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito de Florencia, Caquetá el 29 de noviembre de 2013.

La notificación del demandado será realizada a través de emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, toda vez, que la parte demandante, manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el domicilio actual del señor GENIVER SANTOFIMIO MUÑOZ.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-8, 157, 161-5, 162, 164-2, lit. l) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPETICIÓN promovido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra del señor GENIVER SANTOFIMIO MUÑOZ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: GENIVER SANTOFIMIO MUÑOZ
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00901-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a los demandados GENIVER SANTOFIMIO MUÑOZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Para tales efectos, se ordena la publicación del edicto emplazatorio en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR a elección de la entidad demandante, la cual deberá llevarse a cabo un día domingo (art.108 del C.G.P). Así mismo, notificar por estado la presente providencia al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

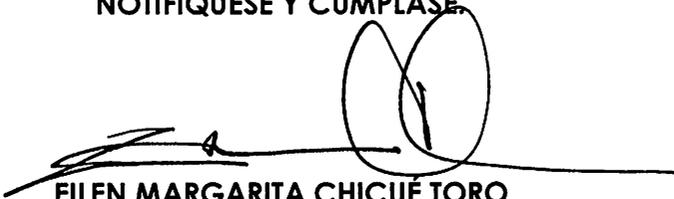
QUINTO: CORRER TRASLADO al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a los demandados, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a las abogadas ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO, identificada con la C.C. No. 40.611.849 de Florencia y portadora de la T.P. No. 184.525 del C.S.J. y MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES, identificada con la C.C. No. 51.675.291 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 70.114 del C.S.J.; para actuar como apoderadas principal y sustituta, en su orden, de la entidad demandante NACIÓN-MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2684

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILDARDO DE JESÚS ROJAS
Dirección electrónica:	<i>Ravam_ang@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Dirección electrónica:	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO:	05001-23-33-000-2017-02170-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor GILDARDO DE JESÚS ROJAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1969 del 16 de mayo de 2016 y No. 3599 del 2 de septiembre de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de padre del militar JOHN JAIRO ROJAS LOAIZA, desde la fecha de su muerte – 14 de agosto de 1998 -, la indexación de las sumas adeudadas, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos legales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por GILDARDO DE JESÚS ROJAS en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GILDARDO DE JESÚS ROJAS
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 05001-23-33-000-2017-02170-00

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

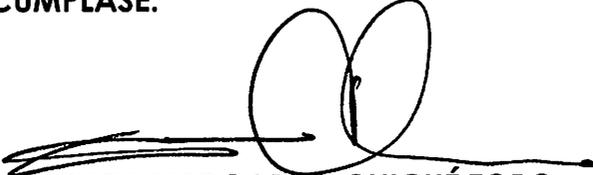
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados RAFAEL ANGEL VARELA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.702.891 y Tarjeta Profesional No. 129.709 del C.S. de la J. y YOHN FREDDY VELÁSQUEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.497.397 y Tarjeta Profesional No. 116.336 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.10 y 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2685

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILMAR CAMAYO FLOR Y OTROS
Dirección electrónica:	<i>gsr.abogado@yahoo.com.co</i> <i>ymcv14@gmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Dirección electrónica:	<i>dsajn@cendoj.ramajudicial.gov.co</i> <i>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00887-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores WILMAR CAMAYO FLOR, PASCUAL CAMAYO MENDEZ, ISABEL FLOR PECHENE, OMAIRA CAMAYO FLOR, DUBERNEY CAMAYO FLOR, ILDER CAMAYO FLOR, OLIVERIO CAMAYO FLOR, y MARIA FLOR PECHENE, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados por la privación de la libertad de que fue objeto el señor WILMAR CAMAYO FLOR, en el período comprendido entre el 18 de noviembre del 2008 y hasta el 15 de mayo de 2009.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por WILMAR CAMAYO FLOR, PASCUAL CAMAYO MENDEZ, ISABEL FLOR PECHENE, OMAIRA CAMAYO FLOR, DUBERNEY CAMAYO FLOR, ILDER CAMAYO FLOR, OLIVERIO CAMAYO FLOR, y MARIA FLOR PECHENE, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN-

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y OTROS
CONTRA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 18-001-23-33-002-2017-00034-00

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Rama Judicial, a la Nación-Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Rama Judicial y a la Nación-Fiscalía General de la Nación que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados GERSON SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.624.482 expedida en Florencia y Tarjeta Profesional N° 15.398 del C. S. de la J., y YANITH MARÍA CEDEÑO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.758.203 expedida en Florencia y Tarjeta Profesional N° 158.038 del C. S. de la J., para que actúen como apoderados, principal y sustituta en su orden, de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls. 1 al 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉTORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	MARÍA EUGENIA CÁRDENAS Y OTROS marthacvg94@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00129-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2674

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 704 proferida el pasado 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente los motivos de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

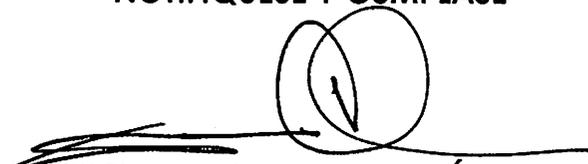
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 704 del 30 de octubre de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ JAMER MARTÍNEZ GUTIÉRREZ alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00349-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2679

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 721 proferida el pasado 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente los motivos de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 721 del 30 de octubre de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	OLIVER DORADO PIAMBA sofia.garcia@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00464-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2678

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 720 proferida el pasado 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente los motivos de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 720 del 30 de octubre de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JHON FREIMAN RÍOS GONZÁLEZ Y OTROS sierraleyes@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00804-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2680

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 2421 del 7 de noviembre de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 2421 del 7 de noviembre de 2017, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00060-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2676

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra el Auto Interlocutorio No. 2370 del 27 de octubre de 2017, por medio del cual se decretó el embargo y retención de unas sumas de dinero.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 2370 del 27 de octubre de 2017, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	MARÍA ACENETH CLAVIJO Y OTROS contacto@horacioperdomoyabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00168-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2671

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 705 proferida el pasado 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente los motivos de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

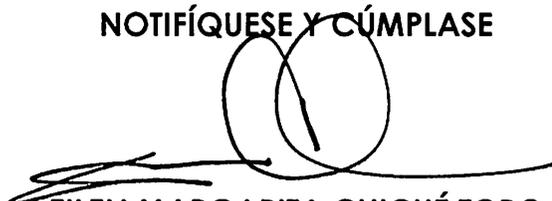
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 705 del 30 de octubre de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	HUMBERTO MEDINA Y OTROS abogadaxiomara@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2012-00284-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2673

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente los motivos de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 30 de octubre de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	YAREL ALFONSO MENDOZA RIAÑO Y OTROS oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2012-00109-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2672

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 712 proferida el pasado 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente los motivos de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 712 del 30 de octubre de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : JUAN DE JESÚS CUMACO MENDOZA
cabreomar@hotmail.com
DEMANDANDO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00648-00
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 2055

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia en audiencia inicial realizada el pasado 30 de mayo de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 10 de noviembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

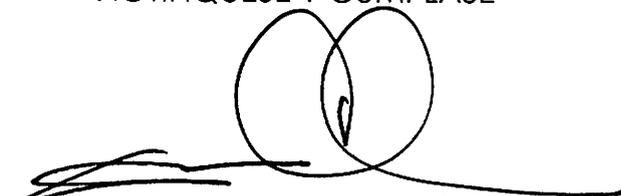
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 10 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : ISMAEL ROJAS QUIROGA
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDANDO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00685-00
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 2056

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia en audiencia inicial realizada el pasado 27 de junio de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 10 de noviembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 10 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : MIRIAM CASTRO SUÁREZ
Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDANDO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2016-00945-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 2065

Dentro del presente medio de control, se suscitó un conflicto de competencias, entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia y este Despacho Judicial, el que fue resuelto mediante providencia del 18 de agosto de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asignando la competencia para el conocimiento de la demanda a este Juzgado.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

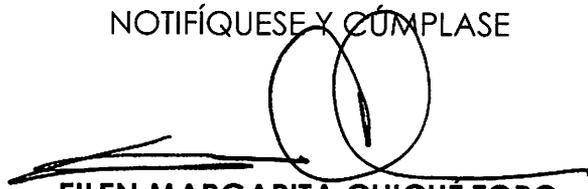
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 18 de agosto de 2017.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese el expediente al despacho para realizar el estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: LUIS MIGUEL LINEROS MEDINA <i>Francisco.orozcoserna@gmail.com</i>
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00065-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 2064

Dentro del presente medio de control, se suscitó un conflicto de competencias, entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia y este Despacho Judicial, el que fue resuelto mediante providencia del 18 de agosto de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asignando la competencia para el conocimiento de la demanda a este Juzgado.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

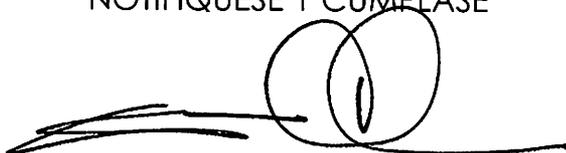
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 18 de agosto de 2017.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese el expediente al despacho para realizar el estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: EDNA ROCIO HOYOS LOZADA <i>Javi_movar1@hotmail.com</i>
DEMANDANDO	: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA <i>notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-01106-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 2063

Dentro del presente medio de control, se suscitó un conflicto de competencias, entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia y este Despacho Judicial, el que fue resuelto mediante providencia del 5 de septiembre de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asignando la competencia para el conocimiento de la demanda a este Juzgado. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

De otra parte, notificada en debida forma la demanda y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

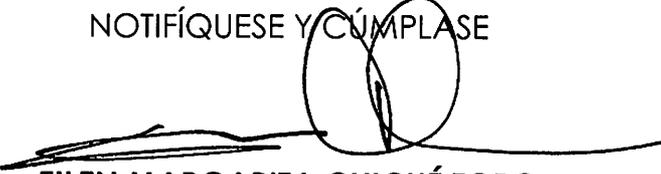
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 5 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día dieciséis (16) de abril del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: YOLANDA CUÉLLAR GORDILLO <i>qytnotificaciones@qytabogados.com</i>
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-00260-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 2061

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia en audiencia inicial realizada el pasado 23 de mayo de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 10 de noviembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 10 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : WILLIAM DE JESÚS GUEVARA
Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDANDO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00164-00
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 2060

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia en audiencia inicial realizada el pasado 24 de mayo de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 10 de noviembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

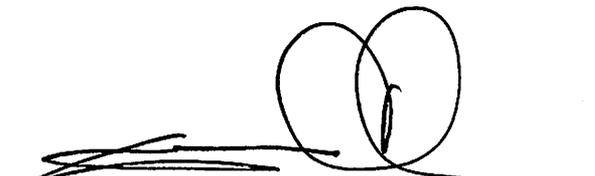
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 10 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : SERAFÍN YAIMA GUTIÉRREZ Y OTROS
lamlabogado@hotmail.com
ganlabogado@hotmail.com
DEMANDANDO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2015-00882-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 2059

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia en audiencia inicial realizada el pasado 18 de julio de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 10 de noviembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 10 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	AMPARO ORTÍZ
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00358-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 2078

En el presente medio de control, se realizó audiencia de pruebas el 24 de octubre de 2017, en la que el Despacho, accedió a suspender la diligencia ante la manifestación de ánimo conciliatorio por las partes y, el acuerdo por parte de la Entidad Demandada de allegar fórmula de arreglo antes del 07 de noviembre de 2017, sin embargo, llegada la fecha, no se ha aportado al Despacho ningún documento contentivo de propuesta conciliatoria, ante lo cual, la apoderada de la parte actora solicita se fije nuevamente fecha para continuar con la mencionada diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día dieciséis (16) de abril del dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	KATHERIN CUERO VALLECILLA jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00020-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 2077

El pasado 30 de octubre de 2017 fue proferida, dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por los apoderados de las partes; por lo que, previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

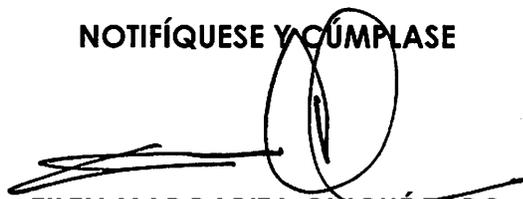
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día dos (02) de febrero del dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ERNEY MUÑOZ PARRA cgerney@yahoo.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2012-00218-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 2076

El pasado 30 de octubre de 2017 fue proferida, dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada; por lo que, previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día dos (02) de febrero del dos mil dieciocho (2018), a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (02:45 p.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ALBANI MARÍN TRUJILLO LuisCarlos_901@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00458-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 2075

El pasado 25 de septiembre de 2017 fue proferida, dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada; por lo que, previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día dos (02) de febrero del dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	VICTOR RODRÍGUEZ ARAQUE y OTROS vrojas85256@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00296-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 2074

El pasado 30 de octubre de 2017 fue proferida, dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada; por lo que, previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

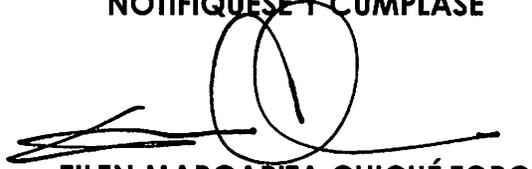
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día dos (02) de febrero del dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	AMPARO TELLO PEÑA y OTROS laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00431-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 2073

El pasado 30 de octubre de 2017 fue proferida, dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por los apoderados de las partes; por lo que, previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día dos (02) de febrero del dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOHANNA LORENA CARVAJAL RAMOS Oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00395-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 2070

El pasado 30 de octubre de 2017 fue proferida, dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante; por lo que, previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día dos (02) de febrero del dos mil dieciocho (2018), a las cinco y treinta de la tarde (05:30 p.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	BERNARDO DÍAZ VÁSQUEZ jimmyrojassuarez@hotmail.com
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00072-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 2071

El pasado 07 de julio de 2017 fue proferida en audiencia inicial, dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante; por lo que, previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

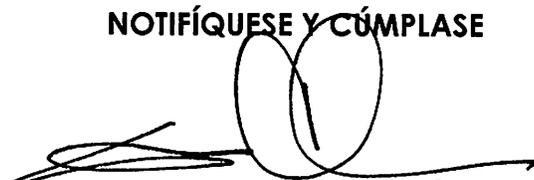
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día dos (02) de febrero del dos mil dieciocho (2018), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	EUDER NARVÁEZ BECERRA y OTROS Luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ofijuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosdeaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00045-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 2072

El pasado 07 de noviembre de 2017 fue proferida en audiencia inicial, dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la Rama Judicial; por lo que, previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

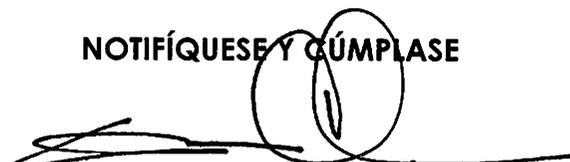
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día dos (02) de febrero del dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO